

INE/CG741/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y LA C. ADRIANA MÉNDEZ GALLEGOS, CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHILCHOTA, MICHOACÁN DE OCAMPO EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/280/2021/MICH**

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/280/2021/MICH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El catorce de mayo de dos mil veintiuno se recibió vía electrónica en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja de trece de mayo de dos mil veintiuno, recibido en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, suscrito por la C. Marcela Barrientos García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en Michoacán, en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano y de la C. Adriana Méndez Gallegos, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Chilchota, Michoacán de Ocampo, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo. (Folio 1 al 14 del expediente digital)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

### HECHOS

(…)

*IV. En el presente escrito se denuncia y se hace del conocimiento a la autoridad fiscalizadora los actos que en su conjunto realizados, deben considerarse como propaganda electoral en favor de la candidata de Movimiento Ciudadano, toda vez que como se señala a continuación, la candidata simula dar entrevistas a fin de aprovechar esos canales de comunicación para colocar su imagen entre la comunidad, lo cual debe ser contabilizado dentro de su fiscalización a fin de no exceder los topes de campaña y con ello transgredir los límites(sic) de campaña del municipio en el que contiene.*

*V. En este sentido, la denuncia de hechos se divide en periodos, el primero que corresponde al periodo de precampaña que terminó en Michoacán el 18 de abril de 2021 y respecto del cual, en fecha 12 de abril, la candidata apareció en el medio local digital llamado Alpha News, por lo que se hace del conocimiento a la autoridad, el video y la nota difundida el 12 de abril de 2021, dentro de la etapa de precampaña, en donde la C. Adriana Méndez, candidata a la presidencia municipal de Chilchota por Movimiento Ciudadano, aparece en el medio ya citado y cuyos actos tienen que considerarse como propaganda electoral fiscalizable para el periodo correspondiente. Tal video y reportaje están disponibles respectivamente en los siguientes links:*

<https://fb.watch/5nMUyiXpce/>

[Se inserta imagen]

<http://www.alphanoticias.info/2021/04/el-municipio-prosperara-con-el-apoyo-de.html?m=1>

*VI. Se hace del conocimiento a la autoridad, que la supuesta entrevista realizada en fecha 19 de abril de 2021 donde la candidata aparece durante 23:37 minutos para el portal digital Impulsora IFC, debe considerarse como gasto de campaña conforme al periodo que inicio en esa misma fecha*

<https://fb.watch/5nN3-N6YnU/>

*[Se inserta imagen]*

*VII. Que en general, los actos denunciados fueron cometidos por la candidata Adriana Méndez postulada por Movimiento Ciudadano, muestran una conducta reiterada y lesiva en el Proceso Electoral, toda vez que buscan beneficiarse con la sobreexposición de su imagen en supuestas entrevistas a fin de beneficiar su candidatura y a su partido Movimiento Ciudadano.*

*Por lo anterior, se expresan los siguientes:*

### **HECHOS DENUNCIADOS**

*Lo constituye el conjunto de actos descritos en el apartado de hechos, siendo los numerales VI y VII, ya que en estos se puede apreciar que los hechos denunciados deben ser considerados como objeto de fiscalización conforme al artículo 134 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en consonancia con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se citan a continuación:*

*[Se insertan artículos]*

*(...)*

*ante ello, hacemos de su conocimiento a la autoridad electoral los hechos denunciados, tanto de 12 de abril como de 19 de abril para que en su caso, se haga la investigación a través del ejercicio de sus facultades de fiscalización con motivo de aclarar si la entrevista concedida el 12 de abril de 2021 fue integrada al informe de gastos de precampaña de la candidata a la presidencia municipal de Chilchota, Michoacán.*

*Asimismo, derivado de las normas citadas, verificar si la entrevista concedida en fecha 19 de abril fue reportada al informe de gastos de campaña, ya que al ser un cargo de elección popular corresponde a un área demográfica pequeña, los gastos de tope de precampaña y campaña son proporcionales a dicho tamaño, por lo que, hacemos la denuncia de los hechos a fin de que la candidata cumpla con sus obligaciones legales y constitucionales a fin de no rebasar ese tope y se pueda crear una inequidad en la contienda a su favor y de Movimiento Ciudadano, partido que la postula.*

*Por ello, de las pruebas aportadas en este escrito, se podrá advertir un posible rebase de tope de gastos de campaña, por los que se solicita se califique la falta y en su caso, graduar la sanción a imponer dentro de parámetros objetivos y racionales, atendiendo en todo momento los principios constitucionales de equidad y legalidad, ya que la candidata está realizando propaganda a través de reportajes y entrevistas.*

*En vista de que la publicidad denunciada se encuentra en redes sociales, es importante considerar que son espacios de internet que facilitan la comunicación con la ciudadanía en general que tiene las características de ser masiva, directa y a tiempo real por tanto, es un verdadero medio alterativo de comunicación que*

*facilita intercambiar mensajes entre personas con ideologías semejantes o pueden persuadir a la ciudadanía para apoyar una ideología política o en este caso un candidato o campaña política.*

*Las redes sociales como Facebook permiten que el contenido creado por los usuarios puedan ser vistos de forma abierta por cualquier usuario, y por lo tanto, generan un impacto directo en los ciudadanos.*

(....)

### **PRUEBAS**

**LA PRUEBA TÉCNICA.** *En términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, consistente en los siguientes enlaces:*

I. <https://fb.watch/5nMUyiXpce/>

II. <http://www.alphanoticias.info/2021/04/el-municipio-prosperara-con-el-apoyo-de.html?m=1>

III. <https://fb.watch/5nN3-N6YnU/>

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** *En términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I y 16 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, consistente en las certificaciones que haga la autoridad, respecto de los siguientes enlaces:*

I. <https://fb.watch/5nMUyiXpce/>

II. <http://www.alphanoticias.info/2021/04/el-municipio-prosperara-con-el-apoyo-de.html?m=1>

III. <https://fb.watch/5nN3-N6YnU/>

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUALICIONES.** - *En todo lo que favorezca al interés de mi representado.*

**LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - *En todo lo que beneficie al respecto de las normas y la preservación del Orden Público.*

(...)"

**III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja.** El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/280/2021/MICH**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite, notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, notificar y emplazar al representante del Partido

Político Movimiento Ciudadano, así como a la C. Adriana Méndez Gallegos candidata al cargo de Presidenta Municipal de Chilchota, Michoacán de Ocampo, notificar el inicio al quejoso y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Folios 15 y 16 del expediente digital)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Folio 17 del expediente digital)

b) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Folio 18 del expediente digital)

**V. Notificación de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22351/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General, el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado. (Folio 20 del expediente digital)

**VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22352/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado. (Folio 21 del expediente digital)

**VII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Político Morena.** El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22353/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a la representación de Morena ante el Consejo General del INE. (Folios 22 y 23 del expediente digital)

**VIII. Notificación, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Político Movimiento Ciudadano.**

a) El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22354/2021, se notificó al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (Folio 24 al 28 del expediente digital)

b) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito MC-INE-153/2021, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

*“(…)*

*IV. Este hecho es falso, se niega totalmente que ADRIANA MÉNDEZ GALLEGOS, candidata a la presidencia municipal de Chilchota, Michoacán, por Movimiento Ciudadano, haya simulado dar entrevistas que pudieran considerarse propaganda electoral, dado que, se trata de entrevistas reales, que advienen de invitaciones de agencias informativas “sin costo”, que no deben considerarse fiscalizables, en términos del artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 134 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*V. Se niega el hecho. Dado que el video y nota no fueron difundidos por ADRIANA MÉNDEZ ni patrocinados por Movimiento Ciudadano, ni son de los que la Ley reconoce como actos de propaganda electoral, ni mucho menos hubo precampaña de parte de nuestra candidata, por el contrario, se trata de notas informativas, no fiscalizables.*

*Porque si bien es cierto, la candidata ADRIANA MÉNDEZ GALLEGOS apareció en el medio local digital denominado “Alpha News” derivó de la invitación realizada por el citado medio informativo, como se acredita con la documental que se adjunta, y fue el propio medio quien difundió el video y nota, publicadas en fecha 12 de abril de 2021, dos mil veintiuno, en la página de Facebook de Alpha News”, y en su página web: por tanto, se trata de actos de libertad de expresión y de labor informativa, propia de profesionales de la prensa, quienes cuentan con libertad para realizar entrevistas y recabar información política, para garantizar el libre desarrollo de la comunicación pública.*

*Ello sin dejar de advertir, que el citado medio informativo contiene en su página de Facebook reportajes y entrevistas, no sólo de la candidata ADRIANA MÉNDEZ GALLEGOS, sino también a otros candidatos, como podrá constatarse en la siguiente dirección electrónica, que remite al video publicado por el medio informativo “Alpha News”.*

[http://www.facebook.com/pg/Alpha-News-356117635093913/videos/?ref=page\\_internal](http://www.facebook.com/pg/Alpha-News-356117635093913/videos/?ref=page_internal)

[Se inserta imagen]

*En ese contexto, de libertad de expresión, ha quedado garantizada la libre circulación de ideas y juicios de valor, inherentes al principio de igualdad democrática, labor informativa que, ha sido protegida por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha emitido diversos criterios encaminados a la protección del periodismo de prensa.*

*Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto, las siguientes Tesis Jurisprudencial y Tesis aisladas, cuyo rubro y sumario señalan: 3*

*Jurisprudencia 15/2018, sexta época, emitido por la Sala Superior, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.*

**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.** - *De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.*

*Tesis aislada. 1ª CCXV/2009, con número de registro 165760, Novena Época, emitido por la Primera Sala, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 287.*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.** *La libertad de*

*expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.*

**Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.**

*Tesis Aislada. 1ª. XXII/2011, con número de registro 2000106, Décima Época, emitido por la primera Sala, del Seminario Judicial de la federación y su Gaceta, Libro IV. Enero 2012, Tomo 3, página 2914.*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANSO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.** *Si bien es de explorado derecho que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del*



*periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Al respecto, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.*

*VI. Este hecho es falso. Pues al denunciar la quejosa la entrevista, bajo la denominación de “**supuesta**”, se trata de una imputación falsa en contra del partido de Movimiento Ciudadano y de nuestra candidata. Porque, si bien, la candidata apareció en el medio denominado “Impulsora IFC” como se menciona, también lo es de que se trató de una ENTREVISTA, real y verídica, a la que fue invitada por el propio medio, invitación formal que se anexa a la presente para los efectos legales a los que haya lugar.*

*Ello sin dejar de advertir, que el citado medio informativo contiene en su página de Facebook reportajes y entrevistas, no sólo de la candidata ADRIANA MÉNDEZ GALLEGOS, sino también a otros candidatos, como podrá considerarse en la siguiente dirección electrónica, que remiten al video publicado por el medio informativo “Impulsora IFC”.*

[https://www.facebook.com/impulsoraIFC/videos/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/impulsoraIFC/videos/?ref=page_internal)

*[Se inserta imagen]*

*Por tanto, **se trata de actos de libertad de prensa y de cobertura informativa** propia de las agencias que las realizaron y las publican, que no son fiscalizables.*

*VII. Este hecho es falso, por las razones ya indicadas, **se trata de actos de libertad de prensa y de cobertura informativa** de las agencias que las realizaron y las publicaron, no son propaganda electoral atribuible a la candidata ADRIANA MENDEZ GALLEGOS ni al partido Movimiento Ciudadano.*

*Lo cierto es que la denuncia solo denota resentimiento personal en contra de nuestra candidata por parte del partido al que representa la quejosa; razón por la cual se debe declarar improcedente el presente procedimiento, por estar fundamentado en acusaciones falsas y ser frívolo en términos de ley, máxime que no soporta suposiciones en medio de prueba alguna, por el contrario, de las propias notas y videos se desprende claramente el origen de las mismas.  
(...)*

**CONTESTACIÓN AL APARTADO DENOMINADO:  
“HECHOS DENUNCIADOS”**

*El capítulo así denominado, que se contesta, es obscuro e improcedente, contiene el derecho que la quejosa considera aplicable, y la referencia a los actos descritos en los hechos VI y VII, a los que se dio contestación, en derecho que salvo la mejor determinación de esta autoridad, la parte que represento considera debe ser aplicado para determinar improcedencia, dado que, los actos denunciados no son actos de propaganda ni de precampaña ni de campaña, sino, actos de libertad de prensa y cobertura informativa de las agencias que las realizaron y las publicaron, no se trata de inserciones o publicaciones de propaganda electoral, se tratan de porcentajes y entrevistas o declaraciones.*

*Por otro lado, se hace referencia por parte de la quejosa al artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, para sustanciar un impreciso, obscuro, dudoso y frívolo señalamiento, de posibles aportaciones prohibidas, que parece sustentar en el mero contenido artículo descrito, sin soportar su acusación en hechos ni prueba alguna. Y que, por referirse a las mismas entrevistas damos por contestados en los términos del anterior capítulo de hechos en obvio de repeticiones inútiles, pues como ya se manifestó de los mismos hechos se advierte que las expresiones tanto de los reporteros como los entrevistados, están amparadas en el ejercicio de los géneros periodísticos consistentes en reportajes y entrevistas, deviniendo de ello una causal se improcedencia por frivolidad, dado que existen elementos suficientes para afirmar que, se trata de una autentica labor informativa, no una indebida adquisición y/o contratación de tiempos en radio y televisión.*

**APARTADO PROBATORIO**

**1.- PRUEBA TÉCNICA.** – en términos del artículo 15 y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, consistente en el siguiente enlace:

[https://www.facebook.com/pg/Alpha-News-356117635093913/videos/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/pg/Alpha-News-356117635093913/videos/?ref=page_internal)

**2.- PRUEBA TÉCNICA.** – en términos del artículo 15 y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, consistente en el siguiente enlace:

[https://www.facebook.com/impulsoraIFC/videos/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/impulsoraIFC/videos/?ref=page_internal)

**3.- DOCUMENTAL PRIVADA.** *Consistente en la invitación realizada por parte del medio “Impulsora IFC” para la realización de una entrevista a la candidata ADRIANA MENDEZ GALLEGOS.*

**4.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *La que se desprende de este escrito, con el fin de que se deduzcan los alcances de los hechos manifestados dentro de la presente.*

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Que relaciono con todos y cada uno de los puntos que se manifiestan en la presente, que ayudan a fortalecer nuestro dicho y pretensión.*

*(...)*”

(Folio 29 al 38 del expediente digital)

#### **IX. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a la C. Adriana Méndez Gallegos.**

a) El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar el inicio del procedimiento sancionador de mérito, emplazar y requerir de información a la C. Adriana Méndez Gallegos, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal en Chilchota, Michoacán de Ocampo postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano. (Folio 39 al 41 del expediente digital)

b) El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/MICH/JD07/109/2021, firmado por la Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, se le notificó el inicio de procedimiento y se le emplazó a la C. Adriana Méndez Gallegos, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el expediente y se le requirió de información. (Folio 42 al 57 del expediente digital)

c) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación formulada.

#### **X. Solicitud de información a Facebook, Inc.**

a) El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22639/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la persona

moral Facebook Inc., información relacionada los URL denunciados, nombres de los creadores, el nombre de los administradores y la posible contratación de pauta. (Folio 81 al 84 del expediente digital)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número la persona moral Facebook Inc., dio respuesta a la solicitud planteada en el inciso que antecede, precisando los datos de los administradores de una de las cuentas asociada a uno de los URL´s especificados. (Folio 85 al 89 del expediente digital)

**XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veinte de mayo dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22356/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido en los URL señalados por la quejosa en su escrito de denuncia en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo. (Folio 58 al 60 del expediente digital)

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1176/2021, la Dirección del Secretariado dio respuesta adjuntando al efecto el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/174/2021 de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno de la cual se desprende principalmente la existencia del contenido de los URL. (Folio 61 al 80 del expediente digital)

**XII. Solicitud de información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo.**

a) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/461/2021 la Dirección de Resoluciones solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo (DAOR), para que por su conducto se solicitara al Servicio de Administración Tributaria a efecto de que proporcionara información fiscal de diversas personas físicas y morales. (Folio 90 al 93 del expediente digital)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DAOR/1753/2021, la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo (DAOR), remitió el oficio 103 05 2021-0663, signado por la

Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria. (Folio 94 al 98 del expediente digital)

**XIII. Solicitud de información a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23068/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral, informara si, en el marco del monitoreo de encuestas y propaganda publicada en medios impresos y electrónicos, localizó en las fechas indicadas las publicaciones denunciadas, relacionadas con la C. Adriana Méndez Gallegos candidata al cargo de presidenta municipal de Chilchota postulada por el partido Movimiento Ciudadano, así como el informe sobre si en el catálogo de medios impresos y digitales de este Instituto se encuentran los datos de localización de los medios digitales denunciados. (Folio 118 al 120 del expediente digital)

b) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación formulada.

**XIV. Requerimiento de información al Director de Impulsora para el Fortalecimiento Comunitario (IFC).**

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente requerir información al C. Guillermo Arturo Cortés Lúa director de Impulsora para el Fortalecimiento Comunitario (IFC). (Folio 121 al 123 del expediente digital)

b) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/MICH/JDE05/VE/162/2021, firmado por la Vocal Ejecutiva de la 05 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, se le requirió al C. Guillermo Arturo Cortés Lúa director de Impulsora para el Fortalecimiento Comunitario (IFC) a efecto de que proporcionara información relacionada con el procedimiento de mérito. (Folio 124 al 130 del expediente digital)

c) El cuatro de junio de dos mil veintiuno se recibió en la 05 Junta Distrital Ejecutiva, oficio 01/06/2021, signado por el C. Guillermo Arturo Cortés Lúa, en su carácter de director del medio Impulsora para el Fortalecimiento Comunitario (IFC), mediante

el cual dio contestación al requerimiento formulado. (Folio 131 al 133 del expediente digital)

**XV. Vista al Instituto Electoral de Michoacán (IEM).** El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30858/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, con el escrito de queja que originó el presente procedimiento para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda relacionado con el pronunciamiento sobre a la presunta realización de actos de campaña durante el periodo de intercampaña y/o posibles actos anticipados de campaña, por cuanto, a la difusión de un video y nota de la C. Adriana Méndez Gallego, en el medio digital Alpha News, el 12 de abril de la presente anualidad, esto es durante el periodo de intercampaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Michoacán, ya que dicha determinación es competencia de ese Organismo Público Local.

**XVI. Razones y Constancias.**

a) El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), del domicilio de la C. Adriana Méndez Gallegos, incoada en el presente procedimiento. (Folio 19 del expediente digital)

b) El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia de la verificación efectuada en la página denominada *Impulsora IFC* en la red social denominada Facebook, respecto de la sección de transparencia de Facebook a efecto de obtener información respecto a la fecha de creación de la página denunciada. (Folio 99 y 100 del expediente digital)

c) El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia de la verificación efectuada en la página denominada *Alpha News* en la red social denominada Facebook, respecto de la sección de transparencia de Facebook a efecto de obtener información respecto a la fecha de creación de la página denunciada. (Folio 101 y 102 del expediente digital)

d) El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia de la búsqueda en internet del medio digital *Impulsora IFC*, con el propósito de encontrar datos de localización del referido medio digital, donde se advirtió que al ingresar al sitio coincidente con los caracteres ingresados se redirige a un sitio de internet cuya

pestaña principal se identifica con el nombre Findglocal. (Folio 117, 115 y 116 del expediente digital)

e) El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia de la búsqueda del propietario del dominio <http://www.alphanoticias.info/>, en el sitio <https://whois.dominatiools.com/>. (Folio 109 al 111 del expediente digital)

f) El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia de la búsqueda del propietario del dominio [www.findglocal](http://www.findglocal.com/), en el sitio <https://whois.dominatiools.com/>. (Folio 114, 112 y 113 del expediente digital)

g) El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), sobre la existencia o no del registro de la persona moral Alpha News. (Folio 103 y 104 del expediente digital)

h) El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), sobre la existencia o no del registro de la persona moral FindGlocal. (Folio 105 y 106 del expediente digital)

i) El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), sobre la existencia o no del registro de la persona moral Impulsora IFC. (Folio 107 y 108 del expediente digital)

j) El tres de junio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia de la verificación en la red social denominada Facebook, del usuario Alpha News, específicamente de la biblioteca de anuncios. (Folio 134 y 137 del expediente digital)

**XVII. Acuerdo de Alegatos.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los quejosos y sujetos incoados. (Folio 138 y 140 del expediente digital)

**XVIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.**

- a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31521/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el acuerdo de alegatos al Responsable de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano. (Folio 148 y 155 del expediente digital)
- b) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación realizada.
- c) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31520/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el acuerdo de alegatos a la otrora candidata al cargo de presidenta municipal de Chilchota, Michoacán de Ocampo, C. Adriana Méndez Gallegos. (Folio 140 y 147 del expediente digital)
- d) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido Movimiento Ciudadano, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve.
- e) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31522/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el acuerdo de alegatos al Responsable de Finanzas del Partido Morena. (Folio 56 y 162 del expediente digital)
- f) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación realizada.

**XIX. Cierre de Instrucción.** El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el primero de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera



Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera Consejera Electoral y Presidenta de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver; y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar si el Partido Político Movimiento Ciudadano y su candidata al cargo de Presidenta Municipal en Chilchota, Michoacán de Ocampo, la C. Adriana Méndez Gallegos; omitieron reportar ingresos y/o gastos realizados con motivo de la contratación de dos entrevistas en medios digitales, y en consecuencia un probable rebase de topes de gastos de campaña; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, incumpliría lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1, 121, numeral 1, inciso I) y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

1. Constituyen **infracciones de los partidos políticos** a la presente Ley:  
(...)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79**

1. Los *partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*  
(...)

b) *Informes de campaña:*

1. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*  
(...)”

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

*Control de los ingresos*

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidaturas de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la autoridad, al efecto fije.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del

poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Establecido lo anterior, es importante señalar los hechos que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve; al respecto, se denunció que la C. Adriana Méndez Gallegos candidata al cargo de Presidenta Municipal en Chilchota, Michoacán de Ocampo, se benefició de la sobre exposición de su imagen con dos entrevistas realizadas el 12 de abril por el medio digital Alpha News y el 19 de abril en el medio digital Impulsora IFC; que en consideración de la quejosa se tratan de una simulación en las que la candidata denunciada, aparentaba dar entrevistas, con el propósito de aprovechar la exposición de su imagen, motivo por el cual tendría que ser contabilizado como parte de sus gastos de campaña y en consecuencia, sumarse al tope de gastos de campaña.

Cabe señalar que la quejosa presentó como pruebas dos capturas de pantalla de la supuestas entrevistas, así como los URL en los cuales se alojan las mismas, en este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-***

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.  
(...)*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”***

En este contexto, se procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito, emplazar y requerir información a los denunciados Partido Movimiento Ciudadano y a la C. Adriana Méndez Gallegos.

Cabe mencionar que únicamente obra en el expediente la respuesta por parte del partido político **Movimiento Ciudadano**, misma de la que se advierte medularmente lo siguiente:

- Que los hechos señalados por el quejoso son falsos y se niega totalmente que Adriana Méndez Gallegos, candidata a la presidencia municipal de Chilchota, Michoacán, postulada por Movimiento Ciudadano, haya simulado dar entrevistas que pudieran considerarse propaganda electoral, dado que, se trata de entrevistas reales, que advienen de invitaciones de agencias informativas “sin costo”, que no deben considerarse fiscalizables, en términos del artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 134 del Código Electoral del Estado de Michoacán.
- Que el video y nota denunciados no fueron difundidos por ni patrocinados por Movimiento Ciudadano, ni por la C. Adriana Méndez Gallegos, candidata a la presidencia municipal de Chilchota, Michoacán.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/280/2021/MICH**

- Que del contenido de los conceptos denunciados se advierte que no son de los que la Ley reconoce como actos de propaganda electoral, ni mucho menos hubo precampaña de parte de su candidata a la presidencia municipal de Chilchota, Michoacán, la C. Adriana Méndez Gallegos, por el contrario, se trata de notas informativas, no fiscalizables.
- Si bien es cierto, la candidata Adriana Méndez Gallegos apareció en los medios locales digitales, ello derivó de la invitación realizada por el citado medio informativo, por tanto, se trata de actos de libertad de expresión y de labor informativa, propia de profesionales de la prensa, quienes cuentan con libertad para realizar entrevistas y recabar información política, para garantizar el libre desarrollo de la comunicación pública.
- Que los citados medios informativos contienen en su página de Facebook reportajes y entrevistas, no sólo de la candidata Adriana Méndez Gallegos, sino también de diversos otros candidatos.
- Que en el contexto, de libertad de expresión, ha quedado garantizada la libre circulación de ideas y juicios de valor, inherentes al principio de igualdad democrática, labor informativa que, ha sido protegida por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha emitido diversos criterios encaminados a la protección del periodismo de prensa.
- Que los conceptos denunciados, se tratan de actos de libertad de prensa y de cobertura informativa de las agencias que las realizaron y las publicaron, no son propaganda electoral atribuible a la candidata Adriana Méndez Gallegos ni al partido Movimiento Ciudadano.

Al respecto y en aras de agotar el principio de exhaustividad, la autoridad procedió a allegarse de mayores elementos probatorios que permitiesen llegar a la veracidad de los hechos denunciados en el presente asunto.

De este modo, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, se procederá al análisis por separado de las entrevistas denunciadas toda vez que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral. Por tal motivo, el estudio se realizará conforme los apartados siguientes:

**3. Entrevista realizada el 19 de abril por el medio digital Impulsora para el Fortalecimiento Comunitario (IFC).**

Al respecto, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto desplegar sus facultades de Oficialía Electoral, a fin de certificar el contenido de los URL proporcionados por la quejosa, de cuyo resultado se advirtió que los elementos contenidos en el URL investigado corresponden a la publicación realizada; el 19 de abril en el medio digital Impulsora para el fortalecimiento Comunitario (IFC).

Así, de la certificación del URL denunciado, de las constancias integradas como resultado de la certificación de la Oficialía Electoral asentadas en acta circunstanciada INE/DS/OE/CIR/174/2021, se desprende lo siguiente:

- Se hizo constar que la dirección <https://fb.watch/5nN3-N6YnU>, remite a la red social Facebook;
- Que el perfil al que corresponde es a la usuaria Impulsora IFC;
- Que el contenido alojado corresponde a una publicación de fecha 19 de abril;
- Que el título de la publicación es “Adriana Méndez, candidata de Movimiento Ciudadano a la Alcaldía de Chilchota, en entrevista en sensor político de IFC”;
- Que la duración del video es de veintitrés minutos con treinta y siete segundos (00:23:37);
- Que se visualizan dos personas, la C. Adriana Méndez Gallegos, portando una playera blanca con el logotipo de Movimiento Ciudadano y la otra persona del sexo masculino, porta una camisa blanca en la que no se advierte ningún tipo de referencia al logotipo del partido denunciado o su candidata; ambos mantienen una conversación del tipo entrevista donde la persona del sexo masculino realiza preguntas a la C. Adriana Méndez Gallegos;
- Que durante el tiempo que se desarrolló la conversación la candidata denunciada en respuesta a las preguntas que le fueron formuladas habló de temas relacionados con la participación política de las mujeres; la pandemia, la experiencia de la candidata en asuntos relacionados con el sector de salud;

se mencionan políticas públicas en materia de salud; se menciona que ese día es el inicio de campaña; la C. Adriana Méndez Gallegos hace una invitación a sumarse a Movimiento Ciudadano;

- Durante el tiempo que dura la grabación, en ningún momento se advierte que se despliegue algún logotipo del partido, en todo momento se advierten los logotipos IFC y sensor político de lado derecho inferior.

Al respecto, es menester señalar que las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo establecido en el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales hacen prueba plena.

En ese sentido, la autoridad instructora solicitó información a distintas autoridades, a fin de poder determinar la naturaleza de la publicación señalada.

De este modo, se requirió información al Servicio de Administración Tributaria a fin de obtener los datos de localización en su caso de la persona moral Impulsora IFC señalada por el quejoso y a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto, a fin de verificar si, en el marco del monitoreo de encuestas y propaganda publicada en medios impresos y electrónicos, en las que se advierta posicionamiento de la C. Adriana Méndez Gallegos candidata al cargo de Presidenta Municipal en Chilchota, Michoacán de Ocampo, se localizó la publicación de fecha 19 de abril de la presente anualidad.

No obstante, a la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación formulada.

Paralelamente, se efectuaron diversas verificaciones a través de razones y constancias tendientes a localizar el domicilio, dominio, administradores y registro de la plataforma digital denunciada de cuyo resultado y verificado el contenido del URL correspondiente al video cuyo estudio corresponde a este apartado, se acreditó entre otras cuestiones, que se trata de contenido alojado en una página de Facebook cuyo dominio corresponde al medio digital Impulsora para el Fortalecimiento Comunitario (IFC), y que en el mismo se difunde material de diversa índole entre el que destaca diversas entrevistas a diferentes candidatos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Michoacán, bajo la misma dinámica de conservar el contenido de cada entrevista en un video con los datos de publicación y nombre de los candidatos entrevistados, de diversos institutos



políticos que interactúan a través de dinámicas en las cuales son entrevistados e intercambian respuestas frente a las preguntas que les son formuladas.

Asimismo, se procedió a requerir a Facebook Inc., a efecto que informara, sobre la existencia o no del pago de publicidad, la fecha de creación de la página denunciada, a fin de que proporcionara el nombre del administrador o los administradores y si existió publicidad contratada por parte o a favor de las personas incoadas respecto de las publicaciones denunciadas.

De la respuesta obtenida se tuvo conocimiento de que la URL reportada <https://fb.watch/5nN3-N6YnU/>, corresponde a un URL de los denominados **Facebook WATCH**<sup>1</sup>; en tal sentido se refirió por la citada persona moral el URL indicado puede dirigir a múltiples cuentas no relacionadas con el requerimiento formulado por la Unidad Técnica.

Ahora bien como parte de las manifestaciones realizadas por el partido Movimiento Ciudadano en contestación al emplazamiento, en las que afirmaba que los actos desplegados por su candidata están amparados por el derecho a la libertad de expresión y de la información, asimismo informó que la presencia de la C. Adriana Méndez Gallegos en el espacio denominado sensor político del medio digital IFC, atendió a una invitación de fecha 17 de abril de la presente anualidad, realizada por el director de dicho medio digital el C. Guillermo Arturo Cortés Lúa, de esta manera obra en el expediente la documental relativa a la invitación referida.

Consecuentemente, siguiendo con la línea de investigación se procedió a requerir información al Director de IFC, el C. Guillermo Arturo Cortés Lúa, con el propósito de verificar la naturaleza de las actividades desarrolladas por el medio que dirige así como la presencia de la candidata incoada, quién en atención al requerimiento de información que le fue formulado manifestó:

*“B) En relación al video difundido el 19 de abril del presente año, en que se realizó una entrevista a la Dra. Adriana Méndez Gallegos, candidata a Presidenta Municipal de Chilchota, Mich; por el Partido Movimiento Ciudadano:*

- *Que dicha entrevista se llevó a cabo en el marco de la serie de entrevistas que desde hace un año se han llevado a cabo en nuestra plataforma en Facebook, con diversos actores de la política estatal y*

---

<sup>1</sup> Plataforma interna de Facebook en la que se centralizan todos los videos que se suben a la red social. Recuperado de <https://www.xataka.com/basics/que-facebook-watch-como-se-utiliza>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/280/2021/MICH**

*regional, así como de la iniciativa privada y de agrupaciones y/o instituciones sociales.*

- *Que dicha entrevista fue por invitación expresa de Fortalecimiento Comunitario, en el ánimo de tener la presencia personalidades contendientes a distintos cargos de elección popular, en la región occidente del estado.*
- *Que Impulsora para el Fortalecimiento Comunitario no tiene relación alguna con el Partido Movimiento Ciudadano o con la Dra. Adriana Méndez Gallegos en lo relativo a situación laboral, comercial, contractual, ni de afiliación o afinidad. La entrevista se derivó únicamente de la vinculación personal por su participación en la contienda por la Presidencia Municipal de Chilchota, Mich.*
- *Que la referida entrevista fue gratuita, sin costo alguno, ni con convenio, pago, aportación o relación económico/contractual alguna. Fué una entrevista enteramente gratuita.”*

Cabe señalar que las pruebas ofrecidas por el partido y la respuesta de Impulsora para el Fortalecimiento Comunitario (IFC), para sustentar sus afirmaciones, constituyen pruebas documentales privadas y técnicas que no cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arrojan indicios de lo que se pretende probar, las mismas deben administrarse con más elementos para hacer prueba plena.

Como se ha precisado, la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En tal sentido, y como ha quedado apuntado anteriormente, de la verificación del URL denunciado, como resultado de la certificación de la Oficialía Electoral realizada por la Dirección del Secretariado de este Instituto, contenido en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIR/174/2021, se desprende que el contenido alojado corresponde a una publicación de fecha 19 de abril; que el título de la publicación es “Adriana Méndez, candidata de Movimiento Ciudadano a la Alcaldía de Chilchota, en entrevista en sensor político de IFC”; que la duración del video es de veintitrés minutos con treinta y siete segundos (00:23:37) y esencialmente se obtuvo la estenografía del desarrollo de la entrevista efectuada.

Al respecto atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, puede establecerse que la plataforma digital actúa como un canal de comunicación en redes sociales respecto de diversos temas de interés general en cuyas publicaciones se advierte el seguimiento a las campañas de los diversos candidatos a cargos de elección popular, sin que se advierta un posicionamiento a favor de alguno.

Sobre esa tesitura, es necesario analizar rigurosamente el contenido de las publicaciones denunciadas por el quejoso de modo que se puedan obtener los elementos de claridad que permitan argumentar que dichos contenidos constituyen o no gastos de campaña electoral en términos del criterio asentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al considerar, que para acreditar que existe un beneficio, deben acreditarse tres elementos a saber; a) finalidad, b) temporalidad y c) territorialidad, de conformidad con la Tesis LXIII/2015 que se transcribe a continuación:

***Tesis LXIII/2015.***

***GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.-*** Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los **actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos**, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, **a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad**, esto es, **que genere un beneficio** a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; **b) temporalidad**, se

*refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda **se realice** en período de campañas electorales, así como la que se haga **en el período de intercampaña** siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, **c) territorialidad**, la cual consiste en **verificar el área geográfica donde se lleve a cabo**. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, para acreditar la existencia de actos de campaña, lo procedente es analizar si los elementos obtenidos, cumplen con todos y cada uno de los elementos siguientes:


a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o personas de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano o ciudadana que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.

c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Como se advierte del criterio que antecede, existe la necesidad de analizar si del contenido de las publicaciones denunciadas se advierten los tres elementos que se requiere acreditar (finalidad, temporalidad y territorialidad), para considerar que las personas incoadas han actualizado, con su conducta, infracciones en materia de fiscalización, específicamente, respecto a la existencia de ingresos de campaña no reportados. Por lo que se obtiene lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/280/2021/MICH**

ID	Fecha Publicación	ELEMENTO		
		Personal	Temporal	Subjetivo
1	14/05/21	<p><b>Se acredita</b>, ya que en la imagen aparece el C. Adriana Méndez Gallegos</p> 	<p><b>Se acredita.-</b> EL material fue publicado y difundido en la página de Facebook del Medio IFC, dentro del periodo <b>comprendido entre el 19 de abril y 2 de junio</b>, tiempo en el que transcurrió la etapa de campaña en el municipio de Chilchota, Michoacán de Ocampo, esto fue a partir del 19 de abril.</p>	<p><b>No se acredita.</b> - Toda vez de las imágenes y del texto que acompañan la publicación se advierte que el material videográfico corresponde a una entrevista, mediante la cual la otrora candidata sigue la dinámica, del entrevistador, contestando los cuestionamientos que éste realiza, con el propósito de difundir información a la comunidad, tal y como se señala a continuación:</p> <p><i>“Voz masculina 1: Amigos de IFC televisión, muchísimas gracias por estar nuevamente con nosotros en este su programa Sensor Político, como como ya hemos comentado, bueno se empiezan a calentar los temas políticos evidentemente empezamos entrar en esta efervescencia y hoy que arrancan las candidaturas a las presidencias municipales bueno aquí IFC, impulsora se engalana con la presencia de una dama. (...)</i></p> <p><i>Voz masculina 1: Doctora también un momento muy importante de este tipo de proyectos pues con la participación de la mujer, que estamos comentando, pero también tiene mucho que ver que sean mujeres preparadas, mujeres a las que se les dé las verdaderas oportunidades, que no es lo mero discurso, que no hay obstáculos, sino que revés que hay un cobijo, un acompañamiento, cómo se ha sentido doctora en este momento y más hoy que arranca su campaña y también por favor, haga una invitación para su inicio de campaña.</i></p> <p><i>Voz femenina: Claro que sí, yo los invito el día de hoy vamos a tener nuestro inicio de campaña, hago extensa invitación para que cada día se sumen más gente a Movimiento Ciudadano, que nos apoyen, porque considero que necesitamos las mujeres tener voz y voto y poder contar con el apoyo de todas las comunidades, hago esa extensa invitación. “</i></p> <p>En ese sentido, se advierte que la conversación es resultado del libre ejercicio del periodismo y la difusión de ideas, ya que lo expresado por la candidata denunciada, deriva de las</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/280/2021/MICH**

ID	Fecha Publicación	ELEMENTO		
		Personal	Temporal	Subjetivo
				preguntas que le son formuladas cuyo propósito, radica en presentar las propuestas de los candidatos y difundirlas a la comunidad al presentarles temas diversos sobre los que se cuestionados bajo la dirección del entrevistador y la dinámica de formulación de pregunta respuesta con intervenciones alternadas.

Si bien en la entrevista realizada a la C Adriana Méndez Gallegos habla sobre su plataforma política, temas de importancia que destaca con miras a establecer un proyecto a futuro, esto no implica una actividad que conlleve a suponer que se trata de la contratación de un servicio, así, atendiendo a los elementos que definen la propaganda electoral se concluye que:

- Si bien la publicación de la entrevista fue durante el periodo de campaña electoral, al situarse en el día 19 de abril de dos mil veintiuno, analizado que fue su contenido, es posible advertir que no existe ningún indicio que vincule a la producción y/o difusión de la entrevista a resaltar o favorecer a algún partido político, candidato o simpatizante en particular.
- Aunque denuncian el posicionamiento de la C. Adriana Méndez Gallegos, durante la entrevista, lo cierto es que el foro en el cual lo realiza es un espacio abierto para la libre manifestación de las ideas, en este caso respecto de su proyecto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en la entidad federativa referida, así mismo se advierten publicaciones de otros candidatos con la misma finalidad y que no fue realizado de forma exclusiva y/o reiterada o enfatizada respecto de la candidata y/o el instituto político denunciado.
- Que concatenado con la totalidad del contenido alojado por la plataforma denominada impulsora IFC y relacionado con los demás elementos que obran en el expediente, es dable concluir que la publicación difundida por la página de Facebook de Impulsora IFC, es resultado del ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que por sus características, las redes sociales **son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo**

**de la libertad de expresión**, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

Las consideraciones anteriores encuentran respaldo, además, en la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2016, de rubro y texto siguiente:

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.”***

Así, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros

medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que por cuanto hace a la publicación de fecha 19 de abril de la presente anualidad, no existen elementos que acrediten que el Partido Político Movimiento Ciudadano y su candidata al cargo de Presidenta Municipal en Chilchota, Michoacán de Ocampo, la C. Adriana Méndez Gallegos incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

#### **4. Vista al Instituto Electoral de Michoacán**

##### **Entrevista de 12 de abril de 2021, en el medio digital ALPHA NEWS.**

Al respecto, obra en el expediente información proporcionada por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional hecha constar en **Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIR/174/2021**, con la cual se tuvo certeza respecto a la temporalidad en que se realizó la entrevista denunciada, precisándose que el contenido alojado <https://fb.watch/5nMUyiXpce/yhttp://www.alphanoticias.info/2021/04/el-municipio-prosperara-con-el-apoyo-de.html?m=1>, fue efectuado el 12 de abril del año que transcurre, esto es, **durante el periodo de intercampana**.

En ese sentido es preciso aclarar que el periodo de “intercampana” es el que transcurre de la conclusión de la precampana y hasta el inicio de la campana electoral, que para el presente Proceso Electoral éste transcurrió del 1 de febrero al 18 de abril de 2021<sup>2</sup>.

Por lo que, atendiendo a la temporalidad los hechos denunciados cuyo análisis corresponde a este apartado, resulta incuestionable que el análisis de los hechos que se refieren a la presunta realización de **actos de campana durante la intercampana y/o posibles actos anticipados de campana** y en su caso la difusión del video y nota atribuidas a la C. Adriana Méndez Gallego, en el medio

---

<sup>2</sup> De conformidad con el Acuerdo IEM-CG-46-2020, aprobado el veintitrés de octubre de dos mil veinte por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.



digital Alpha News, el 12 de abril de la presente anualidad, no son competencia de este Consejo General.

En efecto, de conformidad con los artículos 254, inciso c) y 261 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 4 y 100 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, es competencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores que versen sobre los hechos denunciados.

En razón con lo anterior el veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30858/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Instituto Electoral de Michoacán, con el escrito de queja que originó el presente procedimiento para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto de los actos de campaña presuntamente ocurridos durante el periodo de intercampana y/o la posible existencia de actos anticipados de campaña.

#### **5. Rebase de topes de campaña.**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por la persona fiscalizada; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña

**6.** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley

aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

7. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

- a) La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- b) Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
- c) Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.
- d) Esta autoridad cuenta con la carta de cada sujeto obligado en la que manifestó su consentimiento para ser notificada vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones en ambas instancias.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano y de la C. Adriana Méndez Gallegos, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Chilchota, Michoacán de Ocampo, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución los partidos políticos **Movimiento Ciudadano** y **Morena**, así como a la **C. Adriana Méndez Gallegos**, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Chilchota, Michoacán de Ocampo a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo establecido en el **Considerando 7**.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/280/2021/MICH**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**